



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 893
RADICADO N° 2017-00843-00

Revisado el presente asunto y teniendo en cuenta que, la etapa procesal de decreto de pruebas ya se encuentra cumplida, no hay lugar a incorporar al proceso el avalúo comercial presentado por la parte actora, comoquiera que dicha prueba fue negada mediante audiencia del 2 de diciembre de 2.020, sin que tengan las partes, oportunidad procesal distinta a la ya agotada, para aportar pruebas al proceso.

De otro lado, si bien la parte actora, informa respecto de la prueba de oficio decretada en audiencia antes señalada, no es de recibo, el resumen realizado, comoquiera que se expidió oficio No. 1051 dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito, por lo que la respuesta al requerimiento y/o certificación solicitada, debe provenir directamente del Juzgado indicado.

En tal sentido, se REQUIERE a la parte actora, a quien se impuso la carga de dicha prueba, a fin de que se sirva aportar prueba del trámite del oficio No. 1051 ante el despacho competente, así mismo, deberá realizar las pertinentes, para obtener la respuesta, directamente del Juzgado del Circuito y aportar la misma, con destino a este proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el referido oficio, se puso a su disposición desde el 14 de diciembre de 2.020, enviado a los correos electrónicos: gustavo.gomez@dyglobal.com.co y noracelly@hotmail.com y, que la certificación de lo pedido, debe provenir directamente del despacho competente, se concede el término de cinco (5) días.

Una vez que incorpore la prueba como corresponde, se procederá a fijar fecha para audiencia y continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.